

## JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 LOGRONO

N° AUTOS: DEM 16/09

En Logroño (La Rioja) a doce de dos mil nueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 2, D<sup>a</sup>

M<sup>a</sup> JOSE MUÑOZ HURTADO los presentes autos no 16/09 seguidos a instancia de D<sup>a</sup> MSSJ en nombre y representación de la Unión Regional de CCOO de La Rioja contra Unión Sindical Obrera, Unión General de Trabajadores y XXX SL sobre IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 197/09

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 16/01/09 tuvo entrada demanda formulada por D<sup>a</sup> MSSJ en nombre y representación de la Unión Regional de CCOO de La Rioja contra Unión Sindical Obrera, Unión General de Trabajadores y XXX SL y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas y abierto el acto de juicio por S.S las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

Primero. - En el proceso electoral celebrado en la empresa demandada XXX SL el 23/06/06 resultó elegido representante unitario de los trabajadores D. HEFJ presentado como candidato por el sindicato UGT, quedando como suplente D<sup>a</sup> MAPB integrante de la candidatura del mismo sindicato.

Segundo.- Los Sres HEFJ y MAPB causaron baja en la empresa el 21 de Marzo y el 1 de Agosto de 2007

Tercero.- El 14/11/08 el sindicato CCOO presentó en la oficina pública electoral preaviso de celebración de elecciones y comunicación de la baja del anterior delegado de personal electo y de su suplente, dictándose resolución de 17 de noviembre de 2008 por la que conforme a los Arts. 67.5 ET y 14 RD1844/94 se acordó no tramitar la baja por no haberse presentado por persona legalmente autorizada ni en el plazo señalado al efecto.

Cuarto - Constituida la mesa electoral el 10/12/08 el sindicato UGT formuló reclamación previa entendiendo que el proceso electoral era nulo mientras los delegados de personal electos en el año 06 no hubieran sido dados de baja en la oficina electoral, viendo desestimada dicha petición por acuerdo de la mesa de 11 de diciembre, fecha en que se procedió a la votación y escrutinio resultando elegido el candidato presentado por el Sindicato CCOO, que fue el único que concurrió al proceso electoral.

Quinto.- El 15/12/08 el Sindicato UGT presentó impugnación a través del procedimiento arbitral, dictándose laudo de 9/01/09 estimatorio de la misma por el que se declaró la nulidad de todo el proceso electoral.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos probados son conformes además de resultar acreditados documentalente. (Art. 97.2 LPL)

Segundo.- A través de la demanda origen del procedimiento la Unión Regional de CCOO de la Rioja impugna el laudo arbitral que declaró la nulidad de las elecciones celebradas en la empresa demandada el 11 de Diciembre 08, por entender que el hecho de que la oficina pública no haya procedido a cursar la baja de los representantes electos en las elecciones celebradas en el año 2006, cuando es pacífico e indiscutible que los mismos han cesado y los trabajadores carecen de representación unitaria, no constituye obstáculo para la promoción y celebración de un nuevo proceso electoral en cuyo desarrollo no se ha producido ningún vicio grave que afecte a las garantías del proceso electoral y altere su resultado.

Los dos sindicatos demandados se opusieron a la demanda defendiendo que en tanto no conste en la oficina pública la dimisión del anterior delegado no resulta posible promover un nuevo proceso electoral.

Por la empresa demandada se solicitó se dictase una sentencia ajustada a derecho.

Tercero.- La cuestión que se suscita, de carácter eminentemente jurídico, consiste en determinar si como consecuencia de la decisión por la oficina pública electoral de 17/11/08 de “no tramitar la baja” del delegado de personal y su suplente elegidos en el anterior proceso electoral, cuyo mandato se ha extinguido por haber cesado en la empresa, al no haberse solicitado a juicio de la autoridad laboral por la persona y en el plazo establecido en el Art. 14 RD 1844/94, se erige en obstáculo legal a la promoción de unas nuevas elecciones y constituye un vicio determinante de su nulidad.

La respuesta a tal interrogante solo puede ser negativa, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1) Una de las causas de impugnación de las elecciones a representantes de los trabajadores es la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado (Arts. 76.2 ET y 29 RD 1844/94), de modo que la validez del proceso electoral solo puede verse afectada cuando se hayan producido durante su sustanciación irregularidades, defectos o infracciones de la entidad y las consecuencias que señalan la norma legal y reglamentaria.

2) En lo que a la promoción del proceso se refiere, el propio Art. 67.2 ET se cuida de precisar que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en dicho precepto (en el que se regulan tanto la promoción de elecciones [ 1 y 2], como el mandato electoral [ 3 a 5]) para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del proceso, pudiendo suplirse la omisión de la comunicación a la empresa por el traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, siempre que se efectúe con una antelación mínima de 20 días respecto a la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

Idéntica previsión se contiene en el Art. 4 de la norma reglamentaria en el que se añade que determinará también la falta de validez del proceso el incumplimiento de los requisitos establecidos en sus Arts. 1 y 2.

Debe precisarse que la genérica afirmación que efectúan los referidos preceptos no puede ser interpretada en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que en los mismos se enumeran lleve necesariamente aparejada la falta de

validez del proceso electoral sino que ha de atenderse a la relevancia y finalidad del requisito y a la trascendencia que su incumplimiento pueda ocasionar en la promoción y en el proceso electoral, pues, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2006 -recurso 2782/2004 (RJ 2006\3 es “doctrina constitucional reiterada que las leyes deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales (SSTC 34/1983, de 6/mayo [ 1983\34]; 17/1985, de 9/febrero [ 1985\17]; 57/1985, de 29/abril [ 1985\57]; 115/1987, de 7/julio [ 1987\115]; 24/1990, de 15/febrero [ 1990\24]; 48/1991, de

28/febrero [1991\48] y el derecho de promoción de elecciones -pese a derivar de un reconocimiento legal- forma parte integrante de la actividad sindical de los Sindicatos (SSTC 57/1989, de 16/marzo [1989\57]; 272/1993, de 20/septiembre [1993\272], y es facultad que se integra en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en el individual (TC 76/2001, de 26/marzo [2001\76]

3) Los requisitos que han de concurrir para la validez de la promoción de elecciones sindicales, conforme al Art. 67 de la Ley Estatutaria y los Arts. 1 y 2 del Reglamento son los siguientes:

a) Los sujetos promotores han de estar legitimados para ello, sin que en nuestro caso se cuestione la legitimación del Sindicato CCOO para la promoción del proceso electoral

b) La iniciativa de promover las elecciones deberá comunicarse a la oficina pública y a la empresa con al menos un mes de antelación al inicio del proceso electoral, requisito este de carácter formal que tampoco se cuestiona haya sido debidamente observado por el Sindicato CCOO

c) La promoción de elecciones solo resultará procedente en los siguientes casos:

- Por conclusión del mandato de los representantes unitarios, situación que debe entenderse producida, no solo cuando transcurra el plazo de duración de 4 años y no se hayan promovido nuevas elecciones, sino también en aquellos otros en que el representante electo haya perdido su condición de tal por haberse extinguido su contrato de trabajo o haber dejado de pertenecer a la plantilla del centro de trabajo en que resultó elegido.

Así, la STS de 1-6-1990 (RJ 1990\5001), interpreta el artículo 67 ET en el sentido de que: a) La representación colectiva se ejerce en el centro de trabajo por los trabajadores que hayan sido elegidos por sus compañeros integrantes de tal unidad electiva; b) Dicha condición se ostenta no a título personal, sino en tal calidad de trabajador de ese c) En consecuencia, al dejar de pertenecer voluntariamente a la plantilla del centro, el representante cesa en su condición de tal. En la misma línea se muestra la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo en SS. 29-5-1984, 25-1-1989 (RTCT 1989\31), y 29-3-1989 (RTCT 1989\2138), que, interpretando los arts. 63.1 y 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, concluye que la representación colectiva se ejerce en el ámbito de la empresa o centro de trabajo en el que se prestan los servicios por aquellos trabajadores que hayan resultado elegidos por sus compañeros de estas unidades productivas.

Y también en los casos de dimisión, fallecimiento o existencia del puesto sin cubrir por cualquier causa, en los que el Art. 1.2 RD 1844/94 permite la celebración de elecciones parciales siempre que las vacantes no hayan podido ser cubiertas por los trámites legalmente establecidos.

- Cuando se declare la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o por el órgano judicial competente

- Cuando se revoque el mandato de todos los representantes de una empresa o centro de trabajo de una empresa conforme a lo dispuesto en el Art. 67.3 ET

- A partir de los 6 meses de iniciación de la actividad en un centro de trabajo, sin perjuicio de que por haberse así pactado, conforme al Art. 69.2 ET, existiera un límite inferior de antigüedad para los trabajadores elegibles, en cuyo caso este será el periodo mínimo a partir del cual procederá la promoción de elecciones.

En el caso en litigio, ninguna duda cabe de que concurren las circunstancias que autorizan la iniciación de un nuevo proceso electoral, pues ha resultado pacífico entre las partes, además de estar acreditado documentalmente que tanto el delegado de personal elegido en las elecciones de 2006, cuyo mandato concluía en 2010 y su suplente cesaron en la empresa en marzo y agosto de 2007 respectivamente, con lo que los trabajadores como consecuencia de la extinción del mandato del delegado de personal elegido en las anteriores elecciones carecían de representante unitario.

Cierto es que el Art. 67.5 ET exige que la extinción del mandato se comunique a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral y al empresario publicándose en el tablón de anuncios, precisando el Art. 14 del Reglamento que dicha comunicación se realice en los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca por los Delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo, y que esa notificación se ha llevado a cabo en el momento mismo de comunicar el preaviso electoral por el sindicato CCOO.

Las previsiones del precepto reglamentario en cuanto a la determinación de los sujetos que han de realizar la comunicación y al plazo para verificarlo, que no se mencionan en la norma legal, en la que tan solo se establece el deber genérico de efectuar la correspondiente notificación a la empresa y a la autoridad laboral y de hacerlo público en el tablón de anuncios, solo resultan aplicables respecto al primero de los requisitos, en los casos en que algún representante de los trabajadores mantenga el mandato en vigor, y no, como en el caso que nos ocupa, cuando el único delegado de personal ha visto extinguido su mandato representativo, pues expresamente se señala que la comunicación deberá realizarla el Comité de Empresa o los delegados que permanezcan en el desempeño de sus cargos, siendo obvio que en nuestro caso tras el cese de la delegada de personal y su suplente no existía ningún delegado de personal que permaneciera en el desempeño de su cargo y pudiera realizar la comunicación.

De modo que en ningún incumplimiento se ha incurrido por el hecho de que la comunicación haya sido realizada por el Sindicato CCOO, y la falta de respeto del plazo de 10 días que contempla el reglamento, y ha sido uno de los motivos determinantes de que la oficina electoral no “tramitase” la baja del anterior delegado de personal, en modo alguno se erige en causa de nulidad del proceso electoral, pues, por un lado, el requisito incumplido no es de los que establecen los Arts. 67 ET y 1 y 2 del reglamento en materia de promoción de elecciones, que son los únicos cuya vulneración podría determinar la falta de validez de las elecciones, tal y como expresamente establecen los Arts. 67.2 de la ley y 4 del Reglamento, sino que constituye un requisito de forma referente al mandato electoral. Y, por otro lado, indicada irregularidad formal en modo alguno ha supuesto una merma de las garantías del proceso electoral ni ha tenido cualquier incidencia en su resultado como resulta preciso para que concurra la causa de nulidad que contemplan los Arts. 29.2.a RD 1844/94 y 76.2 ET,

Por otra parte la finalidad que persigue la exigencia de comunicación a la oficina electoral de la extinción del mandato electoral contenida en los Arts, 67.5 ET y 14 del Reglamento es la de que la misma pueda cumplir con su cometido de dar publicidad a

las modificaciones que se produzcan en relación con los representantes elegidos y revocados —art. 25.e)— pero el incumplimiento de tal formalidad en modo alguno incide en la pérdida de su cualidad de tales los trabajadores y la consiguiente ausencia de representación unitaria de los trabajadores en el seno de la empresa, que es en definitiva la situación que autoriza para la promoción del proceso electoral, cuando, como es el caso ello ha venido motivado por el cese o extinción del contrato de trabajo tanto del delegado de personal como de su suplente, y mucho menos afecta o repercute en las garantías del proceso electoral para cuya válida iniciación y desarrollo no constituye un requisito legalmente exigible.

Finalmente la denegación por la oficina pública de elecciones de la baja del anterior delegado de personal no enerva y priva de eficacia a la extinción de su mandato, pues la función que cumple dicha entidad es de registro, depósito y publicidad tal y como establece el Art. 21.1 RD 1844/94, y m concretamente en relación a las comunicaciones a que se refiere el Art. 67.5 ET de mera recepción y publicidad conforme al Art. 25 sin que exista precepto legal o reglamentario alguno que para la promoción de elecciones sindicales exija que la oficina electoral haya dado publicidad a las comunicaciones de referencia, siendo este el único cometido que le confiere nuestro ordenamiento jurídico en esta concreta materia.

En consonancia con lo previamente razonado se impone la íntegra estimación de la demanda.

Cuarto.- Conforme al Art. 132.1.b L.P.L. contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

**FALLO**

Que ESTIMANDO íntegramente a demanda interpuesta por D<sup>a</sup> MSSJ en nombre y representación de la Unión Regional de CCOO de La Rioja contra Unión Sindical Obrera, Unión General de Trabajadores y XXX SL debo revocar y revoco el laudo arbitral impugnado dejándolo sin efecto, declarando la validez del proceso electoral celebrado en la empresa demandada en Diciembre de 2008.

Notifíquese a las partes y a la oficina pública de elecciones.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.